

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 31 de enero de 2022

Expediente: 76001-33-31-013-2011-00220-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Salomón Sánchez Franco  
Demandado: PAP FIDUPREVISORA S.A. administradora PAR DAS y otros.

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto 01 de 1984, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**1. Demanda**

Mediante apoderado judicial, el señor Salomón Sánchez Franco instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con el fin que se declare la nulidad del oficio seg. stga. gapeps.6304942-6 de 18 de agosto de 2010 suscrito por el Coordinador Grupo Administración de Personal D.A.S. y la Resolución No. 1074 de 5 de octubre de 2010 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación”. Como consecuencia de lo anterior, solicita se reajuste la pensión de invalidez del actor teniendo en cuenta todos y cada uno de los emolumentos devengados del último año de servicio, retroactivo de diferencias debidamente indexadas e intereses moratorios.

Aduce el demandante, quien laboró para la entidad demandada como detective, que sufrió accidente de trabajo el día 23 de marzo de 2003. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante Resolución No. 009 de 17 de marzo de 2005 reconoció pensión de invalidez al señor Salomón Sánchez Franco a partir de 1 de abril de 2005 en cuantía de \$815.000 pesos sin tener en cuenta todos los factores como sueldo básico, prima de riesgo, subsidio de alimentación, doceava parte de la bonificación de servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, retroactivo mayo 2004, indemnización vacaciones, bonificación por recreación, por lo que se generaron unas diferencias. Con oficio de 18 de abril de 2006 La Previsora S.A. negó la reliquidación solicitada. El demandante demandó a La Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros ante la justicia ordinaria laboral. En primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali concedió parcialmente las pretensiones, pero en segunda instancia la sentencia fue revocada y se absolvió a la aseguradora. Con petición de 10 de julio de 2010, el demandante solicitó al DAS el reajuste de su pensión de invalidez lo cual fue resuelto de forma negativa por los actos administrativos acusados.

**2. Trámite Procesal**

**2.1. Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali**

La demanda fue admitida con auto de 17 de septiembre de 2012, la cual fue notificada al DAS el día 22 de febrero de 2013. Una vez fijado en lista, el DAS en supresión procede a contestar la demanda. Con el auto admisorio fue vinculado el Departamento

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Administrativo de la Presidencia, pero fue desvinculado mediante de 11 de julio de 2013.

Posteriormente, el día 12 de julio de 2013 se notificó a la Agencia Nacional de Inteligencia, entidad que asumió las funciones de inteligencia del DAS.

**2.2. Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali.**

La Agencia Nacional de Inteligencia contestó la demanda. Con auto de 27 de enero de 2014 se desvinculó a la Dirección Nacional de Inteligencia y se vinculó a La Previsora S.A. a la litis.

La Previsora procede a presentar recurso de apelación contra el auto que lo vincula. En la decisión de alzada se revoca la vinculación de La Previsora.

**2.3. Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.**

Devuelto el proceso a primera instancia con auto de 15 de octubre de 2015 se vincula a Positiva S.A. Compañía de Seguros y se ordena su notificación.

Con memorial del 16 de febrero de 2016 se hace parte el *PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio*. Esta entidad asume la defensa del DAS dentro del proceso.

**2.4. Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.**

El Juzgado niega la vinculación del PAP FIDUPREVISORA al proceso y se concede recurso de apelación. El superior determinó la vinculación del PAP FIDUPREVISORA para asumir la defensa del extinto DAS. Fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2017 y el PAP FIDUPREVISORA presenta su respectiva contestación.

Con auto de 14 de febrero de 2019 se abre el proceso a pruebas, se complementó con auto de 20 de agosto de 2019. Con auto de 12 de junio de 2019 se ordenó notificar personalmente a POSITIVA S.A. Compañía de Seguros. Positiva se notificó el 20 de junio de 2019.

**3. Contestaciones.**

**3.1. DAS en supresión.**

Antes de culminar el proceso de supresión el DAS presentó contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Invoca como excepciones las de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.2. Patrimonio Autónomo Público Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.**

El PAP FIDUPREVISORA S.A. asume la defensa del extinto DAS. Se opone a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las excepciones de falta de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

legitimación en la causa por pasiva, caducidad e inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo, cosa juzgada, inexistencia del derecho reclamado, legalidad de los actos administrativos y genérica.

**3.3. Positiva S.A. Compañía de Seguros.**

Positiva se opone a las pretensiones de la demanda. Formula los medios defensivos de cosa juzgada, caducidad, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, prescripción y falta de legitimación material en la causa por pasiva.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Problema jurídico.**

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso estudiar las excepciones propuestas por las accionadas.

Tanto Positiva Compañía de Seguros S.A. como el Patrimonio Autónomo Público Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, propusieron la excepción de cosa juzgada al estimar que este Juzgado no puede pronunciarse sobre el reajuste de la pensión de invalidez que devenga el señor Salomón Sánchez Franco pues ya hubo un pronunciamiento judicial.

En efecto, el fenómeno de la cosa juzgada, el Alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho<sup>1</sup>:

“...  
*Sobre el particular, conviene precisar que dicha figura es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica<sup>2</sup>.*

*En relación con el alcance y los efectos de la cosa juzgada, el tratadista Devis Echandía precisó:*

*«En materia civil, laboral y contencioso-administrativo, no significa la cosa juzgada que la parte favorecida adquiera esa certeza definitiva e inmutable frente a todo el mundo, porque su fuerza vinculativa se limita a quienes fueron partes iniciales e intervinientes en el proceso en que se dictó y a sus causahabientes. Es el efecto relativo de la cosa juzgada, que todas las legislaciones aceptan como norma general y que sólo tiene limitadas excepciones para los casos en que expresamente la ley le otorga valor erga omnes. [...]»<sup>3</sup>*

*Así pues, el Código Contencioso Administrativo en el artículo 175 señala que la*

<sup>1</sup> Sección Segunda Subsección A C.P.: William Hernández Gómez, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 76001-23-31-000-2012-00761-01(1651-17), Actor: Guillermo León Valdés Rengifo, Demandado: Universidad del Valle

<sup>2</sup> En este sentido ver entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 28 de febrero de 2013, radicación: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) Actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, y de la Corte Constitucional C-259 de 2015.

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I, Ed. Biblioteca Jurídica Diké, 13 ed, 1994. p 498, ISBN 958-9276-51-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, lo mismo sucede con la que niegue la nulidad «pero sólo en relación con la causa petendi juzgada».*

*Ahora bien, para concluir si se presenta el fenómeno de la cosa juzgada respecto de un pronunciamiento anterior, que negó la nulidad, es preciso verificar los siguientes requisitos:*

*a) Identidad de partes: Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados. Sin embargo, al tratarse de una acción de simple nulidad conviene indicar que dado su carácter público, puede ser interpuesta por cualquier persona, pues su finalidad comprende el interés general. En esta medida, en lo que atañe a la cosa juzgada, no es necesario que se presente identidad absoluta de partes.*

*b) Identidad de causa petendi: La demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. De presentarse nuevos elementos, al juez solamente le está dado analizar los nuevos supuestos.*

*c) Identidad de objeto: Deben versar sobre la misma pretensión.”*

Es evidente que sobre una misma situación jurídica no pueden existir dos o más procesos pues haría mella en la seguridad jurídica, al posibilitar la existencia de providencias contradictorias. En tal sentido, el camino procesal adecuado es el de la declaración de dicha situación en el otro proceso que se tramita.

Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que en el expediente se aportaron copias de las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali el 24 de julio de 2008 y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala de Descongestión Laboral del 31 de agosto de 2009, donde se definió el reclamo del aquí demandante contra la Previsora Vida S.A.

La cuestión que se planteó en esa sede judicial tenía por propósito reajustar la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante la Resolución No. 0009 del 17 de marzo de 2005.

Como se sabe el Tribunal Superior absolvió a la demandada del reclamo.

Por lo tanto, como existe identidad frente a lo reclamado (Partes, causa petendi y objeto) indudablemente nos encontramos frente al fenómeno de la cosa juzgada; sin embargo, solo se predica de Positiva Compañía de Seguros S.A. por tratarse de la entidad que sustituyó a Previsora Vida, la entidad que reconoció la pensión de invalidez.

Frente al Patrimonio Autónomo Público Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS no puede pregonarse la cosa juzgada precisamente porque no fue convocado en el proceso que se adelantó en la jurisdicción ordinaria laboral.

En estas condiciones, se declarará probada la excepción frente a Positiva y por consiguiente se desvinculará de las resultas del proceso.

Y justamente siguiendo la línea expuesta precedentemente, es del caso expresar que en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

cuanto al Patrimonio Autónomo Público Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, entidad que dicho sea de paso representa los intereses del extinto DAS, debe darse por acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, el actor solicitó al extinto DAS el reajuste de la pensión de invalidez y la entidad le contestó a través de los actos administrativos que aquí se enjuician, partiendo de la tesis según la cual esta entidad tiene dentro de sus competencias el reconocimiento de las pensiones de invalidez de sus empleados.

No obstante lo anterior, dicha consideración parte de una equivocación porque al tener relación la pérdida de capacidad laboral del señor Sánchez Franco con un accidente de trabajo, el reconocimiento pensional está en cabeza de la entidad administradora de riesgos profesionales a la que lo tenía afiliado la extinta entidad.

Es en esa dirección, no puede obviarse que la Ley 100 de 1993 al crear el Sistema de Seguridad Social Integral lo conforma con los regímenes generales establecidos para pensiones, salud y riesgos laborales.

En cuanto a este último, tenemos que la reglamentación esta desde el Decreto 1295 de 1994, así como de las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012.

Por eso, en cuanto al pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional señala el parágrafo segundo del art. 1 de la Ley 776 de 2002:

“ ...

*Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.*

*Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.*

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.*

*Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Surgiendo entonces de la lectura de esta norma, que el pago de las prestaciones asistenciales y económicas con origen en un accidente de trabajo corresponden a la Administradora de Riesgo Laborales, siempre y cuando el trabajador haya sido afiliado; de lo contrario su erogación esta a cargo del empleador.

El expediente demuestra que el extinto Das tenía afiliado al señor Sánchez Franco a la Administradora de Riesgos Laborales Previsora Vida S.A. hoy Positiva, por lo que se entiende que cuando esta entidad expidió la Resolución No. 0009 del 17 de marzo de 2005, materializa el mandato legal antes transcrito: paga una prestación económica a una persona que estaba afiliada por su empleador.

Si no hubiera tenido la condición de afiliado, la Previsora Vida S.A. hoy Positiva no estaría asumiendo la pensión de invalidez que hoy devenga el actor.

De donde emerge que el reclamo propuesto con la demanda no puede endilgársela al extinto Das o al Patrimonio Autónomo Público Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en vista que no estaba dentro su competencia el pago de prestaciones económicas surgidas por un accidente de trabajo.

En estas condiciones, pretensiones como un reajuste de la pensión de invalidez deben ser radicadas en cabeza de la Administradora de Riesgos Laborales que reconoció el derecho prestacional, Previsora Vida hoy Positiva, y no en el empleador quien, en aras de no hacerse responsable de esta obligación, decidió afiliar a su trabajador a dicha entidad.

Razones suficientes que imponen dar por acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente negar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de la declaración precedente, el Juzgado se abstiene de estudiar las otras excepciones propuestas.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de cosa juzgada con respecto a Positiva Compañía de Seguros S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el PAP FIDUPREVISORA en nombre del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y por siguiente negar las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin costas en esta Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edaeff7f949d51c7e9850f82c9be080d74b4d75babb4515c948342991df77d3**

Documento generado en 31/01/2022 05:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**